

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93124	CAUSA NRO. 39495/2012
AUTOS: "BUZATTO María José c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. y Otro s/ Accidente – Acción Civil"	
JUZGADO NRO. 18	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de Noviembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- El Señor Juez de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda y condenó a la aseguradora a abonar a la trabajadora las prestaciones dinerarias previstas por la Ley 24557 correspondiente a la minusvalía física que presenta como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 17.05.2011.

II.- Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 271/278. Por su parte, a fs. 269, la perito médica objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

La parte actora se queja porque se hizo lugar a las prestaciones dinerarias previstas por el régimen de la Ley 24557, en lugar de la reparación integral fundada en normas de derecho común y porque no se extendió la responsabilidad a la empleadora codemandada.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

Llega firme a esta instancia que la Sra. Buzatto, quien se desempeñara para la codemandada Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal, sufrió un accidente en ocasión del trabajo el 17.05.2011. En dicha oportunidad, mientras realizaba sus tareas habituales en la Clínica Ciudad, en el sector de terapia intensiva, al abrir una ampolla (frasco de vidrio) de noradrenalina para suministrar al paciente, el vidrio se quebró fuera del área de corte quedando filos en la parte superior de la ampolla, provocando una herida cortante en el dedo pulgar de la mano izquierda. Fue asistida primero allí mismo y posteriormente a través de un prestador de la aseguradora. Asimismo, fue intervenida quirúrgicamente y se le otorgó el alta el 25.10.2011 con una incapacidad física del 7% de la t.o.

A fs. 133/137, y aclaración de fs.152, la perito médica, luego de revisar a la trabajadora y de acuerdo a los estudios médicos realizados, determinó que presenta limitación en la movilidad del pulgar izquierdo (lado dominante) y herida cortante con compromiso músculo nervioso, todo lo cual,



Poder Judicial de la Nación

sumado a los factores de ponderación, le genera una incapacidad del **7,6%** de la t.o.

El Sr. Magistrado de origen, con ajuste a dicha ponderación, determinó que en el caso de autos se configuró una contingencia prevista por el art. 6º de la Ley 24557 por lo que cuantificó las prestaciones dinerarias correspondientes y rechazó el reclamo con fundamento en normas de derecho común por no configurarse los presupuestos de responsabilidad civil, absolviendo de la demanda a la empleadora, todo lo cual motiva la queja de la accionante.

No se discute en esta instancia la existencia del accidente sufrido por la Sra. Buzatto, denunciado ante la ART quien le otorgó tratamiento médico. Súmase a ello, que los testimonios de Lopez Peralta y Orellana (fs. 243 y 245) hicieron referencia a las labores de la actora en el sector de terapia intensiva y la ocurrencia del infortunio tal como lo evaluó el Sr. Juez de grado.

Ahora bien, conforme los términos del planteo recursivo, corresponde analizar si le cabe responsabilidad a la empleadora demandada por el accidente ocurrido en el ámbito y ocasión del trabajo con fundamento en las normas de derecho común y en tal aspecto también coincido con la solución adoptada en origen.

En orden a la responsabilidad que cabe a la empleadora con fundamento en el art. 1113 del Código Civil (actual art. 1757 CCCN), señalo que las alegaciones realizadas en la queja no logran rebatir los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta el Sr. Juez de grado para fallar como lo hizo. El apelante critica este aspecto del fallo de grado invocando la existencia de incumplimientos de la patronal en los términos del art. 75 de la LCT, postulando la aplicación al caso de lo normado por el art. 1113 CC (actual art. 1757 CCCN) pero, lo cierto es que, tal como lo expresara el Sr. Magistrado de origen, ninguna prueba se produjo tendiente a demostrar que la ampolla de noradrenalina (frasco de vidrio) revistiera el carácter de cosa riesgosa que le asigna el quejoso, ni tampoco se demostró vicio o defecto de la cosa, o que la misma hubiera estado defectuosa en el sentido de que se hubiera roto por un lugar donde no debería generando el daño producido en la salud física de la trabajadora. Al momento que la accionante tomó la ampolla de noradrenalina, ésta se rompió produciendo la lesión descrita, suceso que no permite inferir por sí solo que fuera consecuencia de un incumplimiento de la patronal como pretende el apelante, si se tiene en cuenta que ninguna prueba se produjo a tales efectos (art. 377 CPCCN). Tampoco se invocó en el inicio que la actividad desplegada por la trabajadora revistiera el carácter de riesgosa sino que sólo se denunció que la Sra. Buzatto fue categorizada como "2º administrativa" y realizaba una variada gama de tareas que incluían preparar la unidad de pacientes, hacer la cama, reponer materiales e insumos para el paciente, asistencia al médico terapeuta de guardia, cuidados de pacientes críticos, higiene, confort, preparación de medicación y administración, entre otras, lo que no permite asignarle automáticamente tal carácter. Se suma que de la prueba



Poder Judicial de la Nación

testimonial surgió que el accionar de la trabajadora era la forma y la operatoria normal para realizar dicha tarea. Debo señalar además que la tesitura del quejoso acerca de que no se le habrían entregado guantes de látex o de anticortes para realizar la tarea, resulta insuficiente para rebatir la decisión de grado pues, aún cuando dicha omisión no se encuentra demostrada, lo cierto es que tampoco se acreditó que de haberse suscitado esa conducta omisiva, ella hubiera actuado causalmente en la ocurrencia del accidente.

En este sentido, dada la carencia probatoria sobre este punto, los argumentos expuestos por el apelante relacionados con las previsiones emanadas del art. 75 LCT no pueden ser atendidos.

Por todo ello, con los elementos hasta aquí reseñados, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCCN), advierto que no se encuentra demostrada la configuración de los presupuestos de responsabilidad civil para extender la condena a la empleadora en los términos de la normativa pretendida, lo que me conduce a proponer confirmar la sentencia sobre este aspecto.

IV.- Tampoco prosperará el agravio relacionado el reclamo por gastos de tratamiento de kinesioterapia y afines, ni los de “farmacia” peticionados a fs. 14.´

La perito médica expresó a fs. 138 pto. 8 que dado el tiempo transcurrido, “es poco probable lograr mejoría” alguna pero que igualmente la trabajadora “podría intentar realizar un tratamiento kinesioterápico y con láser”. Al respecto, señalo que no resultara admitida la pretensión por gastos de tratamiento sugeridos por la perito médica y que la parte actora pretende incluir pues considero que la incapacidad laboral derivada del evento de autos de la Sra. Buzatto ha sido objeto de resarcimiento dentro del sistema de Ley de Riesgos del Trabajo, revistiendo la misma el carácter de incapacidad definitiva – y solo así indemnizable, conf. C. 742. XXXIII. “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” del 29/06/2004, Fallos 327:2722-. Con lo cual, un eventual sometimiento al tratamiento a sugerencia de la perito de autos, demuestra que se trataría de un hecho futuro, eventual e incierto y por lo tanto, exento de ser incluido en la reparación que –en definitiva- resulta favorable ante esta jurisdicción.

En cuanto a los gastos de farmacia peticionados (analgésicos), el planteo no puede prosperar, atento la falta de constancias documentales que avalen la ocurrencia de tales erogaciones por los montos consignados en el inicio (art. 377 CPCCN).

Por último, los argumentos vertidos brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omito el análisis de las demás cuestiones planteadas en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio, pues he considerado aquello que estimé pertinente para la correcta solución del litigio. Tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus



Poder Judicial de la Nación

argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y, sobre tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

IV.- En otro orden de ideas, atento el resultado del planteo recursivo, sugiero imponer las de Alzada al apelante vencido (art. 68 del CPCCN).

V.- Asimismo, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art.38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; art.3° inc. b y g del Dto.16.638/57, cfr. arg. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, F.479 XXI) y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" sentencia del 04/09/2018 considerando 3° y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que los honorarios regulados a favor de la perito médica (7%) no lucen desproporcionados, por lo que propongo su confirmación.

VI.- Por las labores en esta instancia, sugiero regular los honorarios de los letrados firmantes del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% a calcular sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 16 y 30 ley 27423).

VII.- Por lo expuesto, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto a sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% a calcular sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, ***SE RESUELVE:***
1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto a sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% a calcular sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa, 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las



Poder Judicial de la Nación

presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 09/11/2018

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#20208637#221309084#20181109100526091